

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de pérdida de competencia artículo 121 del C.G.P. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00763</b>
Radicado	<b>2020-00298</b>
Proceso	<b>Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)</b>
Demandante (s)	<b>Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez</b>
Demandado (s)	<b>Emir Hugo Rodríguez Liévano</b>

El apoderado judicial del demandado, con fundamento en el artículo 121 del CGP, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia del despacho para continuar con el conocimiento del presente proceso, toda vez que según su criterio el año contado desde la notificación de su prohijado para dictar sentencia, se encuentra expirado.

En esa línea y descendiendo al caso *sub judice*, tenemos que en auto de obediencia al superior notificado por estados del 31 de agosto de 2022, se resolvió entre otras cosas, tener por notificado al demandado por conducta concluyente desde el 13 de diciembre de 2021 y se dispuso que los términos de traslado de la demanda empezarían a contar al día siguiente a la notificación de dicha providencia, sin embargo, dentro de su ejecutoria se solicitó su adición que fue resuelta en auto notificado por estados el 19 de septiembre de 2022; no obstante la pasiva solicitó adicionar nuevamente la última decisión, y el despacho la negó en auto notificado en estados del 27 de septiembre de 2022; contra el cual, se propuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante providencia notificado por estados del 22 de marzo de 2023, de esta manera el 27 de la misma calenda quedó en firme el auto de obediencia al superior y se entró a resolver el recurso de reposición interpuesto el 5 de septiembre de 2022 contra el auto que admitió la demanda, el cual fue resuelto con auto notificado el 9 de mayo de 2023.

Recuento procesal necesario, para contrastarlo con lo establecido en el artículo 118 *ibídem*, el cual establece que: “*Cuando se interpongan recursos contra la*

*providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Bajo este entendido, es claro para esta judicatura, que si bien se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente desde el 13 de diciembre de 2021, en razón al inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., los términos de traslado de la demanda solo empezaron a correr desde el 22 de marzo de 2023 de acuerdo con el recuento procesal realizado anteriormente y dando paso a la resolución del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado por estados del 9 de mayo de 2023, por lo que ante estas circunstancias particulares, no es justificante la solicitud de pérdida de competencia, cuando se reitera los términos de traslado solo empezaron a contabilizarse desde el 22 de marzo de 2023; aún más, obran en el plenario actuaciones del demandado posteriores al 13 de diciembre de 2022, radicadas el 27, 28 de marzo de 2023, con memoriales donde no se invoca la pérdida de competencia y es apenas el 20 de julio de 2023, una vez fijada fecha de la diligencia de deslinde y amojonamiento mediante auto notificado en estados del 5 de junio de 2023, (el cual ya se encuentra en firme), que se alega la pérdida de competencia sin solicitar la invalidación de lo actuado, por lo que con las distintas actuaciones desplegadas, y al guardar silencio, permitió continuar con el trámite de la causa y convalidó la competencia de este despacho judicial, lo que descarta su declaratoria, en orden además, de evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de lealtad, economía y celeridad procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. y declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 *ejusdem*, sobre el punto expuso:

*« (i) Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...). De manera*

que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el despacho NEGARÁ la solicitud formulada por el demandado y continuará con el trámite respectivo hasta dictar sentencia.

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7268b6a9d10716fc866fc661ba7f9417f114d3f9155c4a9b8f488973263111ce**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-443, Septiembre 25 de 2019

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 14 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para cancelar impuesto de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00731
Radicado	2021-00114
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación
Demandante (s)	José Luis Mora Zambrano
Demandado (s)	Doris Silva Cuarán de Navarro

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto sobre el valor final de la subasta sobre el inmueble comprometido dentro de la *litis*, esta judicatura dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate realizada el 8 de junio de 2023, por el cual se adjudicó el derecho de dominio sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **440-44288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, a JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.578.631 de Sídney Australia.
2. **EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (5) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la Oficina de Instrumentos Público de Mocoa - Putumayo y se protocolice en la notaría. Copia de la escritura pública deberá agregarse al expediente.
3. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del rematante al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
4. **CANCELAR** el gravamen de embargo y levantar el secuestro, que pesa sobre el bien inmueble rematado.
5. **ORDENAR** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (3) días

después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la misma.

6. Continúese la ejecución por el saldo insoluto de la obligación.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8751d6c8e134e9c073db4fc08fce8d0332106341f8f70da94ccaef85f8d2462**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 14 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00733</b>
Radicado	<b>2021-00160</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Eugenia Marín Ocampo</b>
Demandado (s)	<b>Martha Irene Timaná Chaves</b>

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440 – 43339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo de propiedad de la demandada, se DECRETA su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Envíese a la parte interesada, para que remita el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna a la entidad comisionada. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df148c30f20eda23e9e8d52413b8768e319dc3c734a3049ba4a43634d3cff8**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para fijar fecha de continuación de audiencia. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	<b>00758</b>
Radicado	<b>2022-00199</b>
Proceso	<b>Monitorio</b>
Demandante (s)	<b>Sinforoso Luis Chindoy Iles</b>
Demandado (s)	<b>Heivan Elías Burbano</b>

Teniendo en la cuenta lo resuelto en la audiencia de fecha 5 de mayo de 2023, en la que, quien fungía como titular del despacho se pronunció acerca del decreto de la prueba del testimonio de la inspectora de policía, señora Esperanza Carvajal Pimiento, verifica la suscrita que dicha prueba resulta inútil e impertinente, debido a que lo pretendido con ese testimonio es que la servidora pública en mención declare sobre la creación del acta de conciliación, y dado que el acta a la que se hace referencia data del 22 de mayo de 2022, sin que hubiere sido deshonrada, se presume que fue elaborada en debida forma, ya que este proceso monitorio no es el escenario propicio para atacar la legalidad y/o la ilicitud de dicho documento público. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de escuchar a la señora Esperanza Carvajal Pimiento.

En consecuencia, en la nueva fecha y hora que se señala a continuación, se procederá a escuchar los alegatos de conclusión de las partes y se dictará la sentencia que corresponda.

La continuación de la diligencia se realizará el 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18538157>.

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse. Cualquier actuación

deberá realizarse a través del correo electrónico  
[j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana María Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c312fb0bcdf353252bb542d18a43cf165db4f0dba8a606bd8b6210c05edcc7**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 14 de junio de 2023, pasa el presente asunto con liquidación de crédito, solicitud de pago de títulos judiciales, y por pago total de la obligación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>0765</b>
Radicado	<b>2022-00420</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Carmen Doris Imbajoa Córdoba</b>

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que existen inconsistencias al momento de tomar la fecha desde la que se inicia la liquidación de crédito, siendo anterior a la señalada en el auto que libra mandamiento de pago, además de que no se imputa el título judicial que se encuentra a órdenes del despacho desde el 01/02/2023 por valor de \$1.120.000, lo anterior genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir esa falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA PESOS Y TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$421.140,39**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$52.500**) equivalentes a agencias en derecho, una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución la cual asciende al monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS Y TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$473.640,39**) y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, páguese al ejecutante el título No. **479030000149330** que se encuentra a orden del despacho desde el 01/02/2023 por valor de un millón ciento veinte mil pesos (**\$1.120.000**) y fracciónese el título judicial No. **479030000150485** por valor de seiscientos cuarenta mil pesos (**\$640.000**), de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos y treinta y nueve centavos* (**\$473.640,39**) y a la parte ejecutada la suma de *ciento sesenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos y sesenta y un centavos* (**\$166.359,61**); en consecuencia, esta judicatura resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **PAGAR Y FRACCIONAR LOS TÍTULOS** de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y los que se generen por cuenta de este proceso págense a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes, y medie la correspondiente solicitud del interesado.
3. **REQUERIR** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\* Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b166b76ff46a1389d3b9df760189cfac6d677c6678af8329d5f2ee0ec41bf8**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12].  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 1.050.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
5/06/2021	30/06/2021	26	1,93	\$	17.563,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	20.940,50
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	21.049,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	20.265,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	20.832,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	20.370,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	21.266,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	21.483,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	19.992,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	22.351,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	22.260,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	23.653,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	23.625,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	25.389,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	26.365,50
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	26.775,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	28.752,50
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	28.980,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	31.790,50
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	32.984,00
1/02/2023	1/02/2023	1	3,16	\$	1.106,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	477.792,00
<b>Subtotal</b>				\$	1.527.792,00
<b>(-) Abono realizado 1/02/2023</b>				\$	1.120.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	477.792,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	642.208,00
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	407.792,00

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL \$ 407.792,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
2/02/2023	28/02/2023	27	3,16	\$	11.597,60
1/03/2023	4/03/2023	4	3,22	\$	1.750,79
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	13.348,39
<b>Subtotal</b>				\$	421.140,39

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	1.050.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	491.140,39

<b>Abonos (-)</b>	\$	1.120.000,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	421.140,39
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	421.140,39

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 junio de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	<b>00735</b>
Radicado	<b>2023-00148</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús Olmedo Calderón Narváez</b>
Demandado (s)	<b>Yader Rolando Arciniegas Castellanos</b>

De acuerdo con los soportes de notificación allegados por la activa y que obran en el plenario, advierte el despacho que el demandado se encuentra notificado vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, por consiguiente, esta judicatura al no existir excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419db2e9fc838efe9a126031e06c354d151373950afb56be669f044a34d77ccb**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para contestar demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00734</b>
Radicado	<b>2023-00182</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Eliécer Lizardo Fajardo Pantoja</b>

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no existir excepciones pendientes por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento setenta y nueve mil pesos m/cte (\$179.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770aa914b9e1b0bde9d25336588b5d3bd7bd7fe4228f22f844f8f61f65a4654**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para subsanar demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00736</b>
Radicado	<b>2023-00213</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Flavio Aníbal Sandoval Mallama</b>
Demandado (s)	<b>Pedro Antonio Becerra Becerra</b>

**FLAVIO ANÍBAL SANDOVAL MALLAMA**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PEDRO ANTONIO BECERRA BECERRA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (1) **LETRA DE CAMBIO**, por valor de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FLAVIO ANÍBAL SANDOVAL MALLAMA**, identificado con C.C. No. 79.601.465 en contra de **PEDRO ANTONIO BECERRA BECERRA** identificado con C.C. No. 88.141.669, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 3 de marzo de 2021, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$45.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más el 1.7% por intereses moratorios desde el 4 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, toda vez que estos no constan en la literalidad del título valor objeto de recaudo.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el **artículo 8** de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 23 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b5b660035e1d0299ddb1812cab1307f1462f86f5e3e76aa27e58b85538a3e**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**